

de ella no se hiciere expresa mencion: así que habiendo inconvenientes legales, el tribunal ha debido representarlos; pero se pregunta, ¿por qué antes no lo ha hecho? Porque hasta hoy se pone el sustituto; y porque el no haberlo hecho antes no legaliza el acto. Las leyes que se llaman del código municipal, por más que se analisen, no pueden dar una decision aplicable al tribunal de la guerra, por razones muy obvias y de fácil alcance.

Nada en lo expuesto hay que pueda fomentar el espíritu de partido; nada que lastime el decoro del gobierno. Durante el de los españoles, se usó del derecho de representar, y se suspendió la ejecucion de varias cédulas, cuando por reunirse en aquel monarca el poder legislativo, pudiera entenderse que sus últimas resoluciones eran derogativas de las anteriores, ¿cómo, pues, en una administracion liberal, puede desestimarse la franca exposicion de los obstáculos que encuentra una disposicion del gobierno? En la legislacion militar se exige con mayor razon la mas escrupulosa exactitud en el cumplimiento de las leyes; porque necesita todo su vigor para contener á unos hombres, que dedicados á la profesion de las armas, acostumbrados á los peligros, saben despreciarlos con mas facilidad; porque ese fuero que por privilegio les es concedido, menos que

por utilidad particular de los privilegiados, fué establecido en beneficio de la sociedad interesada en que se conservase intacto el vigor de la disciplina, y por eso se expidieron varias órdenes en distintos tiempos, para que las ordenanzas y leyes militares se entendiesen al pié de la letra.

Despues de haberse dado al tribunal por el artículo 1.º del decreto de 1.º de junio de 812, la competencia para conocer de todas las causas y negocios contenciosos del fuero militar, de que hasta entónces conoció el <sup>el</sup> distinguido consejo de guerra y marina, ¿qué importaria alegar que las disposiciones expedidas para el consejo no eran aplicables al tribunal? Pero de este punto se encargará al exponer la segunda determinacion del supremo gobierno, que fué la deposicion voluntaria de uno de sus ministros. \* 22

En 10 del último abril, ofició el Sr. secretario del despacho de la guerra, comunicando al presidente del tribunal, que el supremo gobierno nombraba ministro letrado del mismo al Sr. D. Domingo Ruz en lugar del Sr. Buenrostro, á quien se daban las gracias mas expresivas por su exacto desempeño: el tribunal, á quien se dió conocimiento, acordó elevar al supremo gobierno la exposicion que corre impresa, y de que se acompaña un ejemplar con

las demas copias de contestaciones que mediaron sobre el particular, y que dieron por resultado la efectiva remocion del Sr. Buenrostro y posesion del Sr. Ruz.

En ella se expendieron fundamentos á que nuevamente se refiere el tribunal sin repetirlos por no fastidiar, agregando solo algunas otras razones que se omitieron entonces, pero que son fundamentales en la materia. La provision de cualquiera plaza en el ramo judicial, se hace en las sociedades en beneficio de estas, no de los empleados, y los gobiernos al conferir estos destinos obrando como delegados de los pueblos, conceden una remuneracion á la aptitud y al mérito: imponen al magistrado responsabilidades que cubrir y deberes que llenar, llevando consigo aquel puesto en justicia, asociados ciertos honores y ciertos emolumentos pecuniarios: aquellos son inherentes al puesto y á la autoridad, y estos una merecida y justa indemnizacion que paga la sociedad porque se la sirve, y porque el magistrado dejó sirviéndola, de cuidar sus propios intereses todo el tiempo que se consagró al bien comun: de consiguiente, la separacion justa ó injusta de tal destino, infiere un notable perjuicio, porque priva al depuesto de la potestad, de la autoridad, de la jurisdiccion que ejercia, del respeto asociado al empleo, y de

las indemnizaciones que le estaban asignadas. De estas verdades se infieren otras no menos justas, cuales son las de que los gobiernos en la provision que hacen autorizados por ley para cualesquier destino, sea de la clase que fuere, no es absolutamente libre y puede conferirlos arbitrariamente á quien quisiere, sino á quien mejor los desempeñe, á quien tenga mas aptitud, al que mejor sirva á la sociedad: hecha la eleccion, no puede hacerse remocion alguna sin que para ello preceda causa justa y legítimamente comprobada.

Uno de los escritores que trataron esta materia con mas acierto, dice despues de reconocer como incuestionables estas doctrinas, que la remocion sin causa „es una injusticia en „que se ofende el interes público y el privado: „el público, porque se priva á la nacion de los „útiles servicios que prestaba el empleado que „suponemos idóneo, laborioso y bueno; el privado, por el perjuicio que á este se le causa, „á lo menos en su reputacion.” En otra parte añade el mismo autor: „Presunciones, conjeturas, ó el chisme de que tal ó cual individuo es „desafecto al actual sistema, no bastan para despojarle de su destino, si como suponemos le „desempeña con puntualidad: son menester hechos positivos que lo justifiquen.” Si el gobierno al remover á sus ministros del tribunal con-

fiesa su idoneidad y aptitud, claramente hace ostentacion de que removi6 sin causa y de que no le fueron de gravedad, cuantas razones incontestables se le expusieron.

Contra estas máximas se alega que ellas solo pueden aplicarse á magistrados propietarios no á suplentes, sin advertir que unos y otros fueron establecidos en beneficio público, unos y otros sirven á la sociedad, unos y otros ejercen autoridad, y unos y otros tienen derechos, tienen honor; pero examínese con imparcialidad la cuestion de si el tribunal es supletorio, y no por consideraciones aisladas se falle con precipitacion.

No pudo sin insultarse el buen sentido en una misma mañana, en una sola sesion decir por artículos constitucionales el congreso constituyente, *se prohiben para siempre las comisiones, y los militares sean juzgados por ellas,* pues á tanto equivaldria la aprobacion que se hizo en la sesion del 23 de agosto de los dos artículos 148 y 154 de la constitucion, cuya acta corre inserta en el Sol de 24 de agosto de 824: á tanto equivaldria dejar al tribunal supremo de la guerra y marina, supletorio y amovible al arbitrio del gobierno, á tanto equivaldria la remocion arbitraria de sus individuos, y á tanto equivaldria el concepto del gobierno supremo. Lo que principalmente caracte-

rizaria al tribunal de una verdadera comision, seria la amovilidad de sus ministros sin causa y al arbitrio, supuesto que ent6nces se destinarian jueces para el conocimiento de ciertas causas; ellas concluidas, podria removerlos el gobierno, serian dependientes de la voluntad de éste, y si no deferian á sus opiniones, serian relevados y sustituidos por otros; ni se oponga el que juzgarian conforme á las leyes, porque ya las comisiones estaba dispuesto, y particularmente desde enero de 1770, juzgasen conforme á las leyes.

Si alguna diferencia habia marcable entre el tribunal de la guerra y una comision militar, seria la de que mas garantías ofreceria esta á los militares, que el tribunal supremo de la guerra: concluidas las comisiones, se sujetaban á revision sus actuaciones; y esto no sucede con las causas fenecidas en el tribunal: en las comisiones á la imposicion de una sentencia de gravedad precedia consulta al consejo; y esto no sucede en el tribunal: tenian los juzgados por comision término para ocurrir al consejo despues del fallo, y este recurso falta en el tribunal: véase pues como en el concepto de la amovilidad arbitraria de los ministros quedaria el supremo tribunal de guerra y marina inferior aun á las comisiones: el congreso general constituyente despues de haber establecido que los

militares continuasen sujetos á las autoridades á que entonces lo estaban, siendo una de ellas este tribunal, se abstuvo de volver á denominarlo supletorio, ni cabia en el buen sentido que se estableciese por artículo constitucional un cuerpo supletorio: ningun decreto posterior usó de tal epíteto, y si quedaban por resolver algunos puntos pendientes, por haberse dado á la suprema corte el conocimiento de causas de presas y almirantazgo, por no estar dispuesto el modo de exigir la responsabilidad de los ministros, el arreglo de los recursos de nulidad, competencias &c.: esto no infiere al tribunal el carácter supletorio; pero contra esto se alega que el tribunal mismo se ha reconocido en algunas comunicaciones supletorio. ¿Pero quién le ha concedido esa facultad derogatoria de leyes por sus reconocimientos á este cuerpo? ¿En qué principios se puede fundar la creencia de que lo reconocido por el tribunal siendo contra ley la deroga? Haya opinado él como mejor le hubiere parecido, la decision de las leyes son atendibles, no los conceptos que hubiese otra vez vertido el tribunal.

En enero de 824, se ocupó el congreso constituyente de la organizacion del tribunal supremo de guerra y marina, creando entonces una segunda sala, y en el mismo mes y año se estableció en la acta constitutiva, que no hubiese

juicios por comision: que nadie fuese juzgado sino por leyes y tribunales establecidos con anterioridad al acto porque se le juzgase: está fuera de duda, porque es un hecho indisputable que el tribunal existia en 4 de octubre de 824, y lo es igualmente que era una de las autoridades y la principal á que estaban y han estado sujetos los militares; pues á pocos meses se dá la constitucion, y en su artículo 154 despues de prohibir las comisiones en el 148, dispone que los militares continuasen sujetos á las autoridades á que lo estaban entonces: desde aquel tiempo ninguna ley se dió, en que como antes, se denominase al tribunal supletorio.

Si desde que se dió la acta constitutiva, las leyes y tribunales debian hallarse establecidos antes del juicio, y si por la constitucion habian de continuar los militares sujetos á las autoridades existentes segun las leyes vigentes, nada faltó al tribunal para su estabilidad: cuando se creó en la república por la junta gubernativa, se le sujetó al ejercicio de todas las atribuciones que le concedia el decreto de 1.º de junio de 812; y por este decreto quedaron sometidas al tribunal todas las causas y todos los negocios contenciosos del fuero militar, de que hasta entónces habia conocido el extinguido consejo reunido de guerra y marina, conforme al tenor literal del mismo decreto:

despues se estableció por decreto de 23 de octubre de 823, que ejerciese con el carácter de tribunal las facultades que le dió el de 1.º de junio de 812, de manera que nada quedó pendiente con respecto al tribunal, mas que los puntos ya mencionados por haberle separado en la constitucion y atribuido á la suprema corte, algunos objetos que lo fueron de su competencia.

Estos conceptos reunidos á los que manifestó al gobierno en 27 del próximo pasado abril, convencen á juicio del tribunal su completa estabilidad, y que si bien son necesarias algunas otras disposiciones legislativas de urgencia, esto no cambia el carácter del mismo tribunal, ni hace amovibles á sus individuos; mas cuando el gobierno supremo, porque así lo creyó conveniente, llevó á efecto la remocion de alguno de los ministros, juzgó el referido tribunal debia oponer las razones que obraban en contra de una disposicion que hacia precaria su existencia, supuesto que á la amovilidad de sus individuos se ha reunido otro concepto no menos perjudicial, que es el de desconocer las leyes á que debe estar sujeto; cuyas circunstancias forman un monstruo en un cuerpo que no tiene individuos ni leyes á que sujetarse, haciéndose mas grave esta circunstancia por negársele aun la facultad de repre-

sentar y embarazándose el conducto de sus comunicaciones, porque á tanto equivale conminar con responsabilidades al presidente, por cuyo conducto se dirigen las del tribunal al gobierno supremo.

En los tribunales colegiados, es esencial á su organizacion que en la conferencia y discusion, la pluralidad de sufragios asegure el acierto, dé la ilustracion y procure á los ministros aquella tranquilidad que solo proporciona la mayoría; mas cuando la resolucion se ha tomado y esta es el resultado de una mayoría, cesan las opiniones particulares y la ley supone que una sola fué la opinion de todos los individuos del tribunal; bastará para comprobar esta doctrina citar en su apoyo la del Canciller D' Aguesseau: „Antes del fallo, dice este magistrado, lejos de prohibirse el debate de las opiniones, la ley lo permite, el interes de las partes lo desea, la verdad misma lo exige supuesto que esta viene á ser el premio y la recompensa de la discusion. Mas apenas se ha tomado la resolucion, cuando una sumision respetuosa sucede á aquella contrariedad de opiniones, y la del mayor número de magistrados viene á ser la opinion de todos; la razon habia dividido los sufragios, la autoridad los reúne, y la verdad adopta eternamente lo que la justicia decidió una vez.” De esto se infiere, que

sea la que fuere la opinion del presidente del tribunal, debe este respetar la de la mayoría y transcribirla al gobierno como un conducto fiel; y si una responsabilidad particular que no está designada por ley alguna, retráese al presidente de transcribir tales acuerdos, la comunicacion sin duda del tribunal y sus resoluciones, quedarian sometidas á la opinion y dictámen de uno solo sin ley que lo previniese: de esta misma doctrina, se infiere otra verdad de muy grave trascendencia y es la de que si por las dos disposiciones ya mencionadas del ejecutivo, hay nulidad en el nombramiento de sustituto para la plaza de fiscal letrado, ó la hay en el nombramiento de ministro que sucedió al que se removi6 sin causa, cuando en la sala que estos concurren hubiese dos votos en contra, ellos decidirian la mayoría y ellos mismos harian cuestionable el fallo á que se hubiesen adherido, dando así vocacion á cabilosidades muy frecuentes entre los que sucumben en los juicios.

En estas circunstancias y cuando á pesar de lo dispuesto por el tribunal, se llevaban á efecto las resoluciones del ejecutivo, casi era dudoso el objeto con que deberia dirigirse al congreso general, porque temia se interpretase que iban sus individuos á mendigar una estabilidad que no les concedia la ley. Por otra par-

te sabia el mismo tribunal que divididos los poderes en una nacion, nada es mas nocivo á la libertad de esta, que la confusion de los mismos: que el poder legislativo debe ocuparse solo de asuntos generales y casi nunca de personas; pues que cuando las asambleas legislativas se dirigen á objetos particulares, pocas veces dejan de fungir como jueces y por eso el *Censor* europeo niega al poder legislativo la facultad de decretar recompensas. „Cuando los legisladores, dicen los autores de esta obra, dan leyes para individuos designados, no dejan garantía alguna contra la opresion y por lo mismo debe reconocerse como principio, que toda ley debe ser general, y que un acto del poder legislativo que se dirigiese á uno ó á algunos individuos, seria completamente nulo.” Sabe el tribunal que conforme á estas doctrinas, dijo Atico que la ley era un mandato general del pueblo, y que Aulo Gelio examinando esta definicion, no reconoció como leyes las que se dieron en favor de Pompeyo, en favor de la vuelta de Ciceron y de algunos otros ciudadanos de Roma: sabe asimismo el tribunal que es conforme con estas máximas la definicion que da de la ley el autor del Pacto social, quien añade, „que cuando se trata de un hecho ó derecho particular, el punto viene á ser contencioso y le niega el carácter de ley á la

eleccion ó deposicion que el pueblo de Atenas hacia de sus gefes, y á la concesion de honores que dispensaba á estos, calificando lo legal ó lo competente al poder legislativo, no por el número de votos que concurrían, sino por el interes comun, que quizá faltaba en semejantes actos; y sabe por fin el tribunal, que por haberse ocupado el poder legislativo de asuntos particulares en todas las naciones, tuvieron que sufrir los ciudadanos vejaciones de incalculables resultados. En Francia un senado consulto, sin acusacion, sin discusion, sin juicio y sin pruebas, ordenó la deportacion de innumerables individuos el 22 del Ventoso año 12; el cuerpo legislativo de aquella misma nacion dió una ley para una causa particular; y sin necesidad de ocurrir á otros paises, en el nuestro abundan leyes que habiendo sido de circunstancias, se ocuparon de asuntos particulares, y que han sido objeto de la censura de otras naciones. ¿Cómo, pues, dirigirse el tribunal á las cámaras para que les diesen perpetuidad á sus individuos? Si estos la tienen por los principios antes asentados, el poder legislativo se abstendria de semejantes calificaciones, que ó quitasen un derecho adquirido, ó tuvieran que calificar judicialmente el valor de este derecho. Pero ¿podria el tribunal mismo guardar silencio en una cuestion en que no siendo agre-

sor, habia sufrido interpretaciones siniestras á su reputacion?

El tribunal por fin, al advertir que cuando se trata de las leyes á que se arregla y de los individuos de que se compone, menos que promover el beneficio de estos, solicita se lleven á efecto en obsequio del público las garantías que se han ofrecido en la constitucion y acta constitutiva, dar independenciam al poder judicial para que tenga éste la capacidad de llenar los objetos de su instituto, y cubrir los vacios todos que ha dejado la incertidumbre de providencias parciales en el ramo judicial. No juzgaria el tribunal haber cumplido con los deberes que contrajo, si no hubiese representado como lo ha hecho: quizá la parcialidad con que se juzgan las propias providencias, hará creer á este cuerpo que en ellas no ha traspasado los límites que le imponen el deber y la obligacion; pero cuando sabe que actualmente se trata en las cámaras de dar las providencias que se echan de menos en la administracion de justicia militar, ha juzgado oportuno hacer la exposicion presente para cortar de una vez el origen de tantas contestaciones, suplicando á las cámaras la reciban con indulgencia.

México 2 de mayo de 1835.—Señor.—*Vicente Filisola.*